

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Agosto 9 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1703
RADICACIÓN 2021-00530-00

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta por FRANCISCO ERNESTO VALOYES URRUTIA, a través de apoderado judicial en contra de ROSA MARY MOSQUERA MOSQUERA, por medio de a cual pretende la ejecución de dos pagarés.

Ahora bien, al revisarse el **Pagare No. 78978135** presentado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que en el contenido del mismo no relaciona una obligación clara, pues su contenido da cuenta de dos valores en letras respecto de capital, en la parte superior la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS en su contenido cuando se indica el plazo se relaciona la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS y en pesos se indica la suma de \$35.000.000.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, **confusas**, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la presentación cuyo recaudo se pretende.¹

De tal suerte entonces, que el título valor aportado **-Pagare No. 78978135** -examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado art. 422 del CGP, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

¹ Proceso declarativos, arbitrales y ejecutivos-Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag.466.

Ahora bien con respecto al pagaré **No. 78948134**, se evidencia que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 del C.G.P. por lo que se procede a librar Mandamiento de Pago

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago con respecto al **Pagare No. 78978135**, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del Pagaré No. 78978135, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FRANCISCO ERNESTO VALOYES URRUTIA** en contra de **ROSA MARY MOSQUERA MOSQUERA**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 78948134.
- b) Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada causados y no pagados desde el 06 de Julio de 2015 y hasta el 5 de Diciembre de 2018.
- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 06 de Diciembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-**2021-00542-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **FRANCIA INES MONTOYA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, corresponde a Torres de Comfandi, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Carrera 1A # 55-35 Casa 24 G, en Cali, por lo que se remitirá para la **Comuna 5** donde existe Juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado **No 10** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa por intermedio de apoderada en contra de **FRANCIA INES MONTOYA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 10**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, portadora de la T.P. 181.739 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, agosto 09 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1705

Radicación: 760014003015-2021-00548-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **ESTELA SALAZAR LAVERDE** a través de apoderada judicial, Contra **ANGGIE LORENA AHUMADA CEBALLOS Y OSCAR ALFREDO POLANCO BRAND** el despacho observa que el documento presentado como base de recaudo –LETRA DE CAMBIO- no está suscrita por los demandados, no existiendo prueba de que la obligación provenga de los deudores, ni que hayan emitido la orden incondicional de pagar, como quiera que de la literalidad del título, no se advierte aceptación alguna por parte de los supuestos deudores. En tal medida la obligación en contra de los demandados, no es clara, ni exigible, siendo que el documento que se pretende ejecutar no proviene del deudor.

De tal suerte entonces, que el título valor aportado –LETRA DE CAMBIO-, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación debidamente aceptada, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Y no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título valor.

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO.- NO SE PROCEDE A RECONOCER PERSONERIA, como quiera que el poder fue otorgado para demandar únicamente a **OSCAR ALFREDO POLANCO BRAND**, sin embargo en las pretensiones de la demanda mencionan a otra persona natural (Anggie Lorena Ahumada Ceballos), resultando insuficiente el poder allegado para demandarla, en virtud del incumplimiento de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. –“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706
Radicación: 2021-00549-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME RENE BURBANO**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME RENE BURBANO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$30.329.122 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 7490086659 de fecha 13 de noviembre de 2018.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 14 de junio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma \$27.443.191 correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 8070088744 de fecha 04 de junio de 2021.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde 01 de marzo de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DE LOS TÍTULOS VALORES base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como autorizadas a las personas indicadas en el acápite respectivo y conforme a la autorización otorgada.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, T.P. No. 241.426 del C.S.J. como apoderado especial de ALIANZA SGP SAS en representación de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708
Radicación 2021-00550-00

Revisada la demanda de sucesión propuesta por la señora **ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ**, a través de apoderado judicial de la **causante LUCY OMARIA GAVIRIA MUÑOZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. La fecha del fallecimiento de la causante relacionada en la demanda - 29 de noviembre de 2009- difiere a la fecha que se evidencia en el registro de defunción de la causante LUCY OMARIA GAVIRIA MUÑOZ – **24** de noviembre de **2004-**.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la demanda de sucesión, presentada por la señora ELSY ADRIANA GAVIRIA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, y cuya causante es la señora LUCY OMAIRA GAVIRIA MUÑOZ, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.
- 2.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
- 3.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Dr. Víctor Pastrana Rubiano, identificado con T. P. No.30.764 del C-.S.J. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 09 de 2021. Habiendo sido revisada, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

Radicación 760014003-015-2021-00553-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE JOAQUIN MARQUEZ RUIZ** mayor y vecina de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE JOAQUIN MARQUEZ RUIZ**, mayor y vecino de Cali, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en PAGARES No. 7160089980, 7160089981 y 7160089982:

a) Por la suma de **\$27.533.988.00**, por concepto de capital contenido en **pagare No. 7160089980.**

b) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **a)** desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$3.293.370.00**, por concepto de capital contenido **en pagare No. 7160089981**.

d) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **c)** desde el 03 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$133.360.00**, por concepto de capital contenido en pagare **No. 7160089982**.

f) Por los intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital del literal **e)** desde el 03 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. ENGGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P. 281.727 del C.S. de la Judicatura como endosataria en procuración, para representar los intereses de la parte demandante

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Agosto 9 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1711
Radicación 76001-40-03-015-2021-00556-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **MONITORIO** promovida por **LISSA FERNANDA CARABALI CORREA** a través de apoderado judicial contra **JULIANA ACUÑA CRUZ** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **MONITORIO** promovida por **LISSA FERNANDA CARABALI CORREA** a través de apoderado judicial contra **JULIANA ACUÑA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Doctor FELIPE VALENCIA SERRANO, abogado en ejercicio e identificado con la T.P. No. 326.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712
Radicación 760014003-015-2021-00557-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra la señora **YAMILETH FRANCO SALAZAR**, mayor y vecina de esta ciudad, examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos formales subsanables así:

a) La dirección que relaciona en el acápite de notificaciones si bien coincide con la contenida en el acuse de recibo de la notificación al correo electrónico juandicelestte@gmail.com, difiere de la enunciada en el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, y con la dirección electrónica a donde fue remitida la notificación previa luiseduardobonilla3@hotmail.com- y tampoco corresponde a la contenida en el Contrato de Prenda luiseduardobonilla@hotmail.com, (nótese que no contiene el número 3) debiendo hacer claridad al respecto bien sea en la demanda o allegar la modificación del formulario, pues dicho acto es un requisito para que se abra paso la solicitud de pago directo.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

3.- RECONOCER PERSONERIA, al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la T.P. 33.805 del C.S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte solicitante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00558-00

Efectuado el examen preliminar a la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulado por FINESA S.A. contra JOHANNA ANGIE RIANO advierte el despacho que no es el llamado para conocerla como pasa a exponerse:

Dentro del presente trámite adelantado contra JOHANNA ANGIE RIANO se indica como domicilio de la misma CONDADO DEL SUR que se ubica en **JAMUNDI VALLE** y así fue inscrito en los certificados anexos de la garantía mobiliaria.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, remitiéndonos a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Para efectos de la competencia por el factor territorial en estos asuntos, debe atenderse la regla indicada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso que fija el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales” y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia sobre la materia¹

Así las cosas se puede establecer que en el presente asunto, el Juez competente es el Promiscuo Municipal Reparto de Jamundí (Valle), dado que en la **cláusula quinta** del contrato de garantía mobiliaria se menciona que el bien dado en garantía tendrá como lugar de permanencia la ciudad de JAMUNDI- VALLE, y en la misma cláusula se le indica que si va a trasladarlo a otra ciudad debe informarlo al acreedor, sin que obre dentro del plenario prueba de dicho acto, por lo que en efecto, de los documentos allegados emerge que el Juez competente es el Promiscuo Municipal de JAMUNDI VALLE

Por lo anterior, no se avocará el conocimiento del presente asunto y se remitirá a los Jueces Promiscuo Municipal de JAMUNDI VALLE (Reparto) para que le imprima el trámite correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

¹ AC1184-2019

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A. contra **JOHANNA ANGIE RIANO** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE (REPARTO), conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva pendiente de revisar. Sírvase Proveer.

LUZ MARNA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1715
Radicación: 2021-00559-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.”**, a través de apoderada judicial en contra de **OSCAR HUMBERTO RAMOS LOPEZ**, vecino de esta ciudad, y revisada la misma, se observa que los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo y la demanda se ajusta a los artículos 82,84, 422, 430 del C.G.P., 431 y 468 del C.G.P.

Por ello, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA S.A.”**, contra **OSCAR HUMBERTO RAMOS LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$70.041.981 correspondiente al pagaré No. 00000236102.

2.-Por la suma de \$6.184.593 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de noviembre de 2020 al 13 julio de 2021.

3.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda -23 de julio de 2021- hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a

saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Tener como apoderada judicial a la Dra. Mariela Gutiérrez Pérez, identificada con T.P. # 53.451 del C.S.J. para actuar conforme al poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 9 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Agosto Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717

Radicación 76001-40-03-015-2021-00561-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ en contra de PABLO CORONEL FOGLIETTI, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante EVERS HERNANDO FERNANDEZ LOPEZ en contra de PABLO CORONEL FOGLIETTI, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$88.000.000.00 por concepto del capital representado en el pagaré
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de Junio de 2019 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y de la ESCRITURA PÚBLICA y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 370-99705, 370-99586 y 370-171173 de propiedad del demandado PABLO CORONEL FOGLIETTI identificado con C.C. 16.748.852, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Doctora ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ identificada con la C.C.31.883.104 con T.P.43428 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 121 de hoy 10/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPÉZ
Secretaria